



*"2025, Año de la Mujer indígena"*

**Recurso de Revisión:** PGRAI2502863

**Solicitud de Información:** 330024625000614

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTO** el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

**II.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**III.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.



**IV.- AUTORIDAD GARANTE.** El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República

**V.- SOLICITUD.** El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

*"Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable -Word o PDF editable- y los datos en Excel.*

***Tras el traslado de los 29 presos hacia Estados Unidos por motivos de seguridad nacional efectuado en febrero de 2025, se me informe al día de hoy:***

*1 Cuántos presos se encuentran actualmente en las cárceles de México con solicitudes de extradición por parte del Gobierno de Estados Unidos, precisando estos datos por cada caso:*

- a) Nombre del preso.*
- b) Centro penitenciario donde se encuentra.*
- c) Entidad federativa donde se encuentra.*
- d) Autoridad responsable del centro penitenciario.*
- e) Fecha en que se solicitó la extradición.*
- f) Se informe si cuenta con amparo que impide su extradición.*
- g) Se informe si en México está sentenciado (precisando si fue condenado o absuelto) o si está procesado.*
- h) Delitos por los que está preso en México.*
- i) Delitos que le imputa el Gobierno de Estados Unidos.*
- j) Grupo delictivo al que pertenece." (Sic)*

**VI.- PRÓRROGA.** El veintidós de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar atención a la solicitud de acceso a la información.

**VII.- RESPUESTA.** El ocho de mayo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso formulada por la persona recurrente, a través del oficio FGR/UETAG/002074/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, en los siguientes términos:



*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20° del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, la cual dirigió específicamente a la **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

*"Adjunto mi solicitud en Word.*

*Solicito la siguiente información brindando la resolución **en formato editable - Word o PDF editable- y los datos en Excel**.*

*Tras el traslado de los 29 presos hacia Estados Unidos por motivos de seguridad nacional efectuado en febrero de 2025, se me informe al día de hoy:*

*1 Cuántos presos se encuentran actualmente en las cárceles de México con solicitudes de extradición por parte del Gobierno de Estados Unidos, precisando estos datos por cada caso:*

- a) Nombre del preso.
- b) Centro penitenciario donde se encuentra.
- c) Entidad federativa donde se encuentra.
- d) Autoridad responsable del centro penitenciario.
- e) Fecha en que se solicitó la extradición.
- f) Se informe si cuenta con amparo que impide su extradición.
- g) Se informe si en México está sentenciado (precisando si fue condenado o absuelto) o si está procesado.
- h) Delitos por los que está preso en México.
- i) Delitos que le imputa el Gobierno de Estados Unidos.
- j) Grupo delictivo al que pertenece."

*En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada a la unidad administrativa que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudiera pronunciarse al respecto, la cual, derivado de la búsqueda realizada atendió su solicitud en los siguientes términos:*

*De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información comprende solicitar, buscar y recibir información de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.*



Partiendo del principio de máxima publicidad, la totalidad de la información debe de estar al alcance de todas las personas -salvo sus excepciones-, y las autoridades tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, de acuerdo con sus competencias o funciones que le sean asignadas, observando las características físicas en las que éstas obren, **sin la necesidad de elaborar o procesar información para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.**

De tal suerte, una solicitud de acceso a la información debe de estar encaminada a recibir cualquier expresión documental en el marco de las vertientes antes descritas, que se encuentre en posesión de cualquier autoridad y que así sea requerida por los particulares, sin que de ello devenga la generación de un documento en específico.

En ese sentido, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, tal y como acontece en la especie.

De la armónica interpretación de los preceptos legales antes mencionados, se advierte que los particulares podrán requerir a los sujetos obligados el acceso a la documentación que obre dentro de sus archivos, o que implica que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y no a la generación de nuevos documentos.

Robustece lo anterior, lo sostenido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio de interpretación **SO/003/2017**, el cual se inserta a continuación para su pronta referencia:

**"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."



*En esas consideraciones y tomando en cuenta que es de su interés que esta autoridad dé atención a su solicitud a través del llenado de un documento específico en formato editable Word o PDF y Excel, hecho que se traduce en la elaboración de un documento ad hoc, es que se estima deviene inatendible su solicitud de información en los términos planteados, ello al no apegarse a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico [leydetransparencia@fgr.org.mx](mailto:leydetransparencia@fgr.org.mx), en donde con gusto le atenderemos.*

*Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo." (Sic)*

**VIII.- RECURSO DE REVISIÓN.** El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

*"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado pues este omitió proporcionar la totalidad de la información solicitada, pese a que dicha información resulta de su plena competencia, por lo que la misma se encuentra en su posesión.*

*Recurro todos los puntos de la solicitud por estos motivos:*

**Primero.** *La información solicitada resulta de la plena competencia del sujeto obligado, por lo cual, la misma debió de haber sido entregada por el sujeto obligado, puesto que así se lo exige el marco legal. Pese a ello, el sujeto obligado no proporcionó en absoluto la información peticionada.*

**Segundo.** *Indebidamente, el sujeto obligado pretende coartar mi derecho a solicitar la información en formatos editables y abiertos, no obstante que la ley me lo permite. La Ley General de Transparencia señala:*

*"En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley (Artículo 126.)."*

*"En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos (Artículo 131.)".*

*"El recurso de revisión procede en contra de: (...) La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;(Artículo 145, fracción VII)".*

*Es por estos motivos que recurro la respuesta para que el sujeto obligado brinde acceso pleno a la información solicitada, satisfaciendo los formatos de entrega solicitados -editables para la resolución y excel para los datos-." (Sic)*



**IX.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES.** El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

**X.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES.** El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el "Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno", fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

**XI.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO.** El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

**XII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM.** El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

**XIII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

**XIV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

**a) Admisión del recurso de revisión.** El diez de julio de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante notificó a las partes la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**b) Alegatos del sujeto obligado.** El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/003539/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

**"ALEGATO**

**ÚNICO.** Del análisis realizado al agravio formulado por el ahora recurrente, se advierte que **no le asiste razón y deviene infundado**, toda vez que este Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda de la información, conforme a lo previsto en el artículo 133 de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es decir, la búsqueda de la información requerida se realizó en los archivos físicos y electrónicos, bases de datos, libros de gobierno de la **Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales**; toda vez que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudiera contar con la información requerida.

En razón de lo anterior, se **reitera el pronunciamiento proporcionado en respuesta inicial**.

No obstante, derivado de una búsqueda en los registros y bases de datos con los que cuenta dicha Fiscalía Especial, precisó que **no localizó expresión documental que dé cuenta de lo solicitado**.

Lo anterior, toda vez que, respecto a información relacionada a **presos y centros penitenciarios**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 Bis, fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** le corresponde ejecutar las penas por delitos del orden federal, así como administrar el sistema penitenciario federal, además, cuenta con sistemas y herramientas de investigación, monitoreo e inteligencia criminal y penitenciaria.

En ese contexto, el **Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social**, a través de su Titular se encarga de **organizar y administrar los Centros Federales de Reincisión Social y el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial**, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 10, fracción III, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reincisión Social.



Asimismo, se informa que los artículos 27 y 28, fracción IX, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, disponen que **la Autoridad Penitenciaria está obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad** con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario y de establecer registros necesarios con información respecto al Centro Penitenciario que contenga los ingresos y egresos de personas privadas de la libertad.

Por otra parte, se informa que las **solicitudes de extradición** que realizan los gobiernos de otros países al Gobierno Mexicano son requeridas vía diplomática a la **Secretaría de Relaciones Exteriores**, motivo por el cual **dicha autoridad cuenta con los registros de las solicitudes de extradición requeridas por parte de los Estados Unidos de América**, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, con relación a los artículos 9, fracción X y 21, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a saber:

#### **Ley de Extradición Internacional**

"ARTÍCULO 19.- Recibida la petición formal de extradición, **la Secretaría de Relaciones Exteriores** la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante."

"ARTÍCULO 30.- **La Secretaría de Relaciones Exteriores** en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21."

#### **Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores**

"ARTÍCULO 9. **El Secretario** tiene las siguientes facultades indelegables:  
[...]

X. Autorizar con su firma las resoluciones a que se refiere la Ley de Extradición Internacional, así como resolver las solicitudes de entrega temporal, re-extradición y consentimiento a la excepción al Principio de Especialidad, previstas en los tratados y convenios suscritos por México sobre la materia;  
[...]"

"ARTÍCULO 21. La Dirección General de Asuntos Jurídicos está a cargo de una persona titular de la Dirección General, quien tiene las facultades siguientes:  
[...]"



*XI. Intervenir en los procedimientos de extradición y tramitar las solicitudes de detención provisional y formal correspondientes conforme a lo que establece la Ley de Extradición Internacional, así como las solicitudes de entrega temporal, de re-extradición y de consentimiento a la excepción a la Regla de Especialidad previstos en los tratados y convenios celebrados por México con otros Estados en la materia;*

*{...}"*

*Por lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados antes mencionados, en virtud de las atribuciones ya referidas, podrían contar con la información de interés del ahora recurrente.*

*Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:*

**PRIMERO.-** *En atención a las consideraciones señaladas en el presente ocурso tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos, y por hechas las manifestaciones en él contenidas.*

**SEGUNDO.-** *En su oportunidad y previos los trámites legales se **confirme** el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)*

**c) Cierre de instrucción.** El quince de agosto de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes el dieciocho de mismo mes y año.

**d) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante.** El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

**e) Atención a la solicitud.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.



**f) Reanudación de asuntos.** El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.** De las constancias que conforman el expediente, se tiene que previo al estudio de fondo, es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, a efecto de determinar lo que en derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

**I. Improcedencia.** El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

*"Artículo 158. El recurso será desecharido por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Seá que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



- II.** *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*
- III.** *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el ocho de mayo de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el veintinueve de mismo mes y año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:**

- I.** *La clasificación de la información;*
- II.** *La declaración de inexistencia de información;*
- III.** *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV.** *La entrega de información incompleta;*
- V.** *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI.** *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*



**VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

**VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;

**IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;

**X.** La falta de trámite a una solicitud;

**XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información;

**XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

**XIII.** La orientación a un trámite específico.

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."*

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos se puede advertir de forma preliminar que, en el caso en concreto, se actualiza la fracción XII del precepto legal en cita, es decir, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, presunción que será materia de un análisis detallado en líneas posteriores.

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.



**II. Sobreseimiento.** Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

*"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No existe una modificación o revocación por parte del sujeto obligado que deja sin materia al recurso de revisión.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.

**TERCERO. Resumen de agravios.** En el caso que nos ocupa, tal y como se advierte de los antecedentes, una persona solicitó a la Fiscalía General de la República información relacionada **con personas que se encuentran internos en cárceles de México y que cuentan con solicitudes de extradición** por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América.



En atención a lo anterior, se tiene que mediante respuesta primigenia, el sujeto obligado señaló que la solicitud fue turnada a las unidades administrativas que conforme a sus facultades y atribuciones pudieran pronunciarse al respecto y, derivado de la búsqueda realizada, manifestó que tomando en cuenta que es de interés del particular que esa autoridad de atención a la solicitud a través del llenado de un documento específico en Word, Excel o PDF, hecho que se traduce en la elaboración de un documento *ad hoc*, es que la misma resulta inatendible en los términos planteados.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio del cual manifestó como motivo de agravio que el sujeto obligado omitió proporcionar la totalidad de la información solicitada, a pesar de que la misma resulta de su competencia y que la misma se encuentra en su posesión.

En etapa de alegatos, el sujeto obligado manifestó haber turnado la solicitud de acceso a la información a la Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales, unidad administrativa que conforme a sus atribuciones y facultades pudiera contar con información relacionada a la solicitud planteada, misma que realizó una búsqueda de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos, bases de datos y libros de gobierno, sin que localizara expresión documental que pudiera dar cuenta de lo solicitado, toda vez que la información requerida podría ser obtenida a través de diversos sujeto obligados, por lo que sugirió que la misma fuera dirigida a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, a la Autoridad Penitenciaria y a la Secretaría de Relaciones Exteriores en virtud de que, por razón de sus atribuciones y facultades conferidas, pudieran contar con la información de interés de la persona recurrente.

**CUARTO. Litis.** Como se observa de la lectura íntegra a los agravios del particular, tomando en consideración las actuaciones de las partes y en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción XII del artículo 145 de la propia Ley.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En respuesta inicial, el sujeto obligado manifestó que realizó una búsqueda en las unidades administrativas que pudieran conocer de la información solicitada, y que toda vez que el particular requirió que la solicitud fuera atendida a través de un documento específico, es decir, en Word, Excel o PDF, hecho que se traduce en la elaboración de un documento *ad hoc*, la misma resultaba inatendible.



Ahora bien, es importante resaltar que, mediante alegatos formulados ante esta Autoridad Garante, el sujeto obligado indicó haber turnado la solicitud a la Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales, ello en cumplimiento a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que realizó una búsqueda de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos, bases de datos y libros de gobierno, sin que localizara expresión documental que pudiera dar cuenta de lo solicitado, además de manifestar reiterar la respuesta inicial.

Asimismo, precisó que dicha ausencia de información deriva de que los datos requeridos podrían ser obtenidos a través de diversos sujetos obligados, por lo que sugirió que la solicitud fuera dirigida a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, a la Autoridad Penitenciaria y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en virtud de que, por sus atribuciones y facultades conferidas, pudieran contar con la información de interés de la persona recurrente.

En ese sentido, tomando en consideración las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante considera necesario traer a colación la siguiente normatividad, con el fin de verificar la certeza jurídica de lo aducido por el ente recurrido:

**Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social.**

*"Artículo 20. La Dirección General de Control Jurídico de Sentenciados tiene las atribuciones siguientes:*

(...)

**VIII. Informar de manera inmediata a la persona titular del Cefereso o del Ceferepsi las notificaciones de algún procedimiento de extradición de la Persona Privada de su Libertad que se encuentre en dicho centro."**

De lo anterior, se puede validar que la parte de la orientación realizada por el sujeto en alegatos, consistente en dirigir la solicitud al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social resulta procedente, toda vez que de la normatividad en cita se advierten atribuciones a dicho ente para conocer específicamente de los solicitado por el particular; es decir, del número de personas privadas de su libertad en Centros Federales de Readaptación Social que cuentan con solicitudes de extradición.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Garante advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción XII del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:



- Si bien es cierto que lo manifestado por el sujeto obligado resultó en parte procedente, también lo es que no realizó una adecuada motivación y fundamentación de la incompetencia planteada, situación que resulta relevante en la emisión de la presente resolución, pues no se advierte que el sujeto obligado haya regido su actuar en atención al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En aras de robustecer lo anterior, es pertinente traer a colación los siguientes criterios, mismos que se invocan por analogía:

**"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, **las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia**, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.*



*Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 10. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.*

*Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 40/2001-PL resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 38/2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 175, con el rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS."*

**"GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez."*

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se advirtió que lo manifestado por el sujeto obligado durante alegatos no fue hecho del conocimiento de la persona recurrente, por lo que la misma no tiene conocimiento de la orientación realizada.

Como consecuencia de lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante determina procedente **modificar** la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, a efecto de que notifique al particular, de manera fundada y motivada, la incompetencia invocada en alegatos.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:



**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de lo expuesto en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 154, párrafo último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución; de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la citada Ley, en un término no mayor a 3 días hábiles, posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.